



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 25/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022; y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 04/2021, 06/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 01/2022, 02/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, respecto a las compras, egresos y gastos, específicamente las realizadas a los presuntos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras y Egresos impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por la fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 882/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas en el marco del Programa de Control "TUJAMI", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público, Causa Penal N° 52/2023 caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los proveedores precedentemente identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones in situ de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales

ni eran conocidos por los vecinos del lugar. La mayoría negó haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con la contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medio para llevar adelante emprendimientos comerciales, dos de los mismos ya se encontraban fallecidos según las diligencias realizadas por la **GGII** lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron, en Contravención a los Arts. 14, 16 y 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Por ello, se observó que la recurrente declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la (Ley), conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Además, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Num. 6) Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (guaraníes, trescientos mil).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	abr-21	51.818.182	5.181.818	0
521 - AJUSTE IVA	jun-21	50.000.000	5.000.000	0
521 - AJUSTE IVA	sept-21	27.272.727	2.727.273	0
521 - AJUSTE IVA	oct-21	68.181.818	6.818.182	0
521 - AJUSTE IVA	nov-21	43.181.818	4.318.182	0
521 - AJUSTE IVA	dic-21	56.818.182	5.681.818	0
521 - AJUSTE IVA	ene-22	33.636.364	3.363.636	0
521 - AJUSTE IVA	feb-22	45.454.545	4.545.455	0
521 - AJUSTE IVA	may-22	66.363.636	6.636.364	0
521 - AJUSTE IVA	jun-22	49.090.909	4.909.091	0
521 - AJUSTE IVA	jul-22	53.181.819	5.318.182	0
521 - AJUSTE IVA	ago-22	15.909.091	1.590.909	0
521 - AJUSTE IVA	sept-22	61.363.637	6.136.364	0
521 - AJUSTE IVA	oct-22	49.090.910	4.909.091	0
521 - AJUSTE IVA	nov-22	27.727.273	2.772.727	0
521 - AJUSTE IVA	dic-22	44.090.910	4.409.091	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	297.272.727	29.727.273	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	445.909.093	44.590.909	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/9/2024	0	0	300.000
TOTAL		1.486.363.641	148.636.365	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 03/06/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones

y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN no presentó su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 24/06/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley. Posteriormente por presentación N° 00 del 08/07/2025 **NN** presentó solicitud de prórroga del periodo probatorio, la cual fue concedida por Resolución N° 00 del 11/07/2025.

Por Resolución N° 00 del 06/08/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio ya que la contribuyente no presentó pruebas a diligenciar y se le informó que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DS1** llegó a las siguientes conclusiones:

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, los domicilios son diferentes a los declarados, asimismo, la mayoría negó haberse inscripto en el RUC y gestionar la impresión de documentos timbrados, desconocieron la dirección de correo electrónico y los números de teléfonos declarados, como también las facturas emitidas supuestamente por los mismos a **NN**, además de carecer de infraestructura y medios para proveer los bienes supuestamente facturados a la contribuyente, cabe mencionar que dos de los supuestos proveedores se encuentran fallecidos.

Además de los hechos señalados, las verdaderas actividades realizadas por los supuestos proveedores difieren de las consignadas en el RUC, todos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes o servicios de la envergadura que registran las facturas emitidas. Por otro lado, el **DS1** resaltó también como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones in situ y de las declaraciones brindadas por los supuestos propietarios de las imprentas GRÁFICA XX, GRAFIXX y IMPRENTA XX, de lo que se concluye que los mismos no cuentan con los documentos de respaldo por las impresiones realizadas, los documentos de respaldo no se encuentran firmados o niegan haberse inscripto en el RUC.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo antedicho, se concluye que **NN** no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización, ya que no ofreció ninguna prueba concreta ni elementos que sustenten los argumentos

esgrimidos durante el sumario administrativo confirmándose que respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, en contra de lo dispuesto en la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente de los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que la misma no se presentó a ofrecer sus descargos y pruebas que producir para refutar el hecho denunciado, simplemente solicitó prórroga al periodo probatorio para posteriormente no realizar ninguna presentación por lo que se confirmó que la contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 16 y 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales, egresos y gastos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022; y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 04/2021, 06/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 01/2022, 02/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, egresos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE General, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRE General, además se debe considerar la base imponible denunciada para ambos tributos que asciende a la suma de G 1.486.363.641; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; a su vez no se presentó durante la fiscalización por lo que no proporcionó los documentos solicitados, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente del 250% sobre el impuesto no ingresado.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Num. 6) Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (guaraníes, trescientos mil).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2021	5.181.818	12.954.545	18.136.363
521 - AJUSTE IVA	06/2021	5.000.000	12.500.000	17.500.000
521 - AJUSTE IVA	09/2021	2.727.273	6.818.183	9.545.456
521 - AJUSTE IVA	10/2021	6.818.182	17.045.455	23.863.637
521 - AJUSTE IVA	11/2021	4.318.182	10.795.455	15.113.637
521 - AJUSTE IVA	12/2021	5.681.818	14.204.545	19.886.363
521 - AJUSTE IVA	01/2022	3.363.636	8.409.090	11.772.726
521 - AJUSTE IVA	02/2022	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	05/2022	6.636.364	16.590.910	23.227.274
521 - AJUSTE IVA	06/2022	4.909.091	12.272.728	17.181.819
521 - AJUSTE IVA	07/2022	5.318.182	13.295.455	18.613.637
521 - AJUSTE IVA	08/2022	1.590.909	3.977.273	5.568.182
521 - AJUSTE IVA	09/2022	6.136.364	15.340.910	21.477.274
521 - AJUSTE IVA	10/2022	4.909.091	12.272.728	17.181.819
521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.772.727	6.931.818	9.704.545
521 - AJUSTE IVA	12/2022	4.409.091	11.022.728	15.431.819
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	29.727.273	74.318.183	104.045.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	44.590.909	111.477.273	156.068.182
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/09/2024	0	300.000	300.000
Totales		148.636.365	371.890.917	520.527.282

**Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el IVA General y el IRE General, más una multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

